

Real Decreto-Ley 4/2016, de 2 de diciembre,  
de medidas urgentes en materia financiera  
[BOE n.º 292, 3-XII-2016]

**LOS REAJUSTES PUNTUALES EN EL SISTEMA FINANCIERO ESPAÑOL**

**1. EL CONTEXTO PREVIO: LA URGENCIA Y NECESIDAD DE REAJUSTAR  
ALGUNOS ASPECTOS DE LA REGULACIÓN FINANCIERA**

El pasado 2 de diciembre de 2016 fue promulgado el Real Decreto-Ley 4/2016, de medidas urgentes en materia financiera, publicado en el *BOE* 292, de 3 de diciembre del mismo año, y convalidado por el Acuerdo del Congreso de los Diputados de 15 de diciembre de 2016, publicado por Resolución de la misma fecha en el *BOE* 310, de 24 de diciembre de 2016. Conforme a su Disposición Final II, este Real Decreto-Ley entró en vigor el mismo día de su publicación en el *BOE*, esto es, el ya indicado 3 de diciembre de 2016.

Los objetivos generales del Real Decreto-Ley 4/2016 se resumen en la puesta al día de determinados aspectos de nuestro sistema financiero para su adaptación a la Unión Bancaria que se está desarrollando en el ámbito de la zona euro de la UE desde la cumbre de los jefes de Estado y de Gobierno de la Eurozona de 28 y 29 de junio de 2012, como una forma de reforzar la Unión Económica y Monetaria ante los nuevos y convulsos escenarios de la economía global. La Unión Bancaria se ha planteado no sólo como una vía de mayor integración entre los Estados implicados, sino también y muy especialmente como respuesta a la fuerte crisis económica de los últimos tiempos y a sus graves repercusiones sobre la moneda única y la cohesión intracomunitaria, repercusiones que todavía se mantienen en alguna medida a día de hoy. Los dos instrumentos esenciales de la Unión Bancaria son, de un lado, el Mecanismo Único de Supervisión (MUS), regulado básicamente en el Reglamento 1024/2013/UE, del Consejo, de 15 de octubre de 2013 (*DOUE* L 287, de 29 de octubre de 2013), por el que se encomiendan al BCE tareas específicas de supervisión prudencial de las entidades de crédito, y, de otro, el Mecanismo Único de Resolución (MUR), cuyo régimen esencial se establece en el Reglamento 806/2014/UE, del PE y del Consejo, de 15 de julio de 2014 (*DOUE* L 225, de 30 de julio de 2014), por el que se establecen normas y un procedimiento uniformes para la resolución de entidades de crédito y de determinadas empresas de servicios de inversión (complementado, entre otras disposiciones, por la Directiva 2014/59/UE, del PE y del Consejo, de 15 de mayo de 2014 [*DOUE* L 173, de 12 de junio de 2014]), por la que se establece un marco para la reestructuración y la resolución de entidades de crédito y de determinadas empresas de servicios de inversión), en cuyos arts. 67 y ss. se crea el Fondo Único de Resolución (FUR), para cuya dotación se firmó en Bruselas el 25 de mayo de 2014 el Acuerdo sobre la

Transferencia y Mutualización de las aportaciones al FUR (Doc. 8457/14, EF 121, ECO-FIN 342, disponible en «<http://www.consilium.europa.eu>», en vigor desde el pasado 1 de enero de 2016, conforme a lo dispuesto en su art. 11.2, y ratificado por veintiún Estados miembros de la UE, entre ellos España (Instrumento de Ratificación de 2 octubre 2015 [BOE 302, de 18 de diciembre de 2015]). De ahí, pues, que el cumplimiento de las obligaciones de nuestro país en este complejo entramado jurídico (el denominado «Código Normativo Único», que viene a ser el «tercer pilar» de esta Unión Bancaria, junto con el MUS y el MUR) haya supuesto la necesidad de llevar a cabo con urgencia algunas modificaciones en algunos de los preceptos de nuestra Legislación en esta materia, como así se ha hecho a través de este Real Decreto-Ley.

## 2. LAS MODIFICACIONES Y LOS CONTENIDOS ESTABLECIDOS EN LOS TRES PRECEPTOS DEL REAL DECRETO-LEY 4/2016

Pese a la amplitud de su E. de M., a la sazón sumamente desglosada en sus seis apartados, el Real Decreto-Ley 4/2016 presenta una estructura muy simple y una brevedad manifiesta, puesto que tan sólo consta de tres artículos, una Disposición Derogatoria única muy genérica (por la que se derogan cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a este Real Decreto-Ley), y dos Disposiciones Finales, la primera para explicar el título competencial en virtud de la cual se dicta este Real Decreto-Ley (a saber, los arts. 149.1.6.<sup>a</sup>, 11.<sup>a</sup> y 13.<sup>a</sup> de nuestra Carta Magna, en los que se atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre la legislación mercantil, las bases de la ordenación del crédito y de la banca, y las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, respectivamente), y la segunda para fijar su entrada en vigor el día de su publicación en el *BOE*, como ya se indicó *supra*. De este modo, las modificaciones y los contenidos sustantivos introducidos en la nuestra regulación interna del sistema financiero para reajustarlo al nuevo Código Único Normativo de la Unión Bancaria se establecen en los tres preceptos del texto articulado de este Real Decreto-Ley. Pues bien, tales modificaciones y contenidos vienen a ser, en síntesis, los siguientes:

– La autorización gubernamental al Ministro de Economía, Industria y competitividad para firmar el Acuerdo de Facilidad de Préstamo entre el Reino de España y la Junta Única de Resolución (JUR) destinado a poner a disposición de este último organismo (el más destacado dentro del marco institucional del MUR, regulado en los arts. 42 y ss. del Reglamento 806/2014/UE, con rango de Agencia de la UE, y por tanto sometida al Derecho de la UE [art. 44 de este Reglamento], dotada de personalidad jurídica propia [art. 42.1 de este Reglamento], con independencia en sus actuaciones [art. 47 de este Reglamento], compuesta de un presidente [actualmente presidenta], un vicepresidente, cuatro miembros permanentes y un miembro nombrado por cada uno de

los Estados miembros participantes en el MUR [art. 43 de este Reglamento], propietaria y titular del FUR [art. 67.3 de este Reglamento], y cuya sede se ubica en Bruselas [art. 48 de este Reglamento]; para más información, *vid.* la *web* «<https://srb.europa.eu>») una cantidad máxima de hasta 5.291.000 miles de euros como mecanismo de apoyo común durante el periodo transitorio del FUR. Como ya se señaló *supra*, el FUR entró en funcionamiento el pasado 1 de enero de 2016, con la entrada en vigor del Acuerdo de 25 de mayo de 2014, *cit.*, en la misma fecha. El FUR habrá de ser progresivamente dotado de recursos durante un periodo transitorio que se prolongará hasta 2024 (prorogable excepcionalmente por la JUR hasta un máximo de cuatro años más [art. 68.3 del Reglamento 806/2014/UE]) para llegar a alcanzar un remanente equivalente al 1% de los depósitos garantizados (art. 69.1 del Reglamento 806/2014/UE). Entretanto, en estos próximos ocho años, el FUR se verá compartimentado por países y se irá mutualizando a lo largo de este tiempo, conforme a lo previsto en el Tít. III (arts. 3 a 10) del referido Acuerdo de 25 de mayo de 2014, *cit.* A tales efectos, se acordó en el ECOFIN en su reunión de 8 de diciembre de 2015 (la información sobre esta reunión se halla disponible en «<http://www.consilium.europa.eu>»), de cara a la puesta en marcha efectiva de la Unión Bancaria, que cada uno de los Estados miembros Participantes en el MUR pondría a disposición de la JUR sendas facilidades de préstamo para garantizar la financiación suficiente del FUR, si bien tales facilidades serían utilizadas tan sólo como mecanismo de última instancia. De este modo, la referida autorización, establecida en el artículo 1 de este Real Decreto-Ley, da el oportuno cumplimiento a estos mandatos, por cierto ya con bastante retraso, puesto que el plazo máximo para ello concluyó el pasado mes de septiembre de 2016, y de ahí la urgencia con que había que llevar a cabo esta actuación, que justifica su puesta en práctica mediante la figura del Real Decreto-Ley (*vid.* el ap. II de su E. de M.). Por lo demás, las eventuales modificaciones de esta facilidad de préstamo corresponden igualmente al Ministro de Economía, Industria y competitividad (art. 1.1 *in fine* de este Real Decreto-Ley), y la gestión de la misma a la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera, cuyos desembolsos en este punto tendrán la consideración de operaciones no presupuestarias (art. 1.2 de este Real Decreto-Ley).

– La especificación de la forma de registro contable de las posibles minusvalías experimentadas por los bienes de titularidad de la SAREB en el patrimonio neto de esta entidad. Con esta finalidad, se establecen en el artículo 2 de este Real Decreto-Ley la modificación de la letra c) del ap. 10 de la Disposición Adicional VII de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre (BOE 275, de 15 de noviembre de 2012), de Reestructuración y Resolución de Entidades de Crédito (LRREC). Este ap. 10 fue añadido al final de dicha Disposición mediante la Disposición Final IX de la Ley 26/2013, de 27 de diciembre, de Cajas de Ahorros y Fundaciones Bancarias (LCAFB), y en el mismo se perfilan las directrices contables básicas de la SAREB, a desarrollar a través de una Circular del BDE, a tenor de la habilitación al respecto prevista en el último párrafo del reiterado ap. 10 de la

Disposición Adicional VII LRREC. Esta ha sido la Circular del BDE 5/2015, de 30 de septiembre (BOE 236, de 2 octubre de 2015), por la que se desarrollan las especificidades contables de la SAREB. Como se indica expresamente en el ap. III de la E. de M. del Real Decreto-Ley 4/2016, la modificación llevada a cabo mediante su referido artículo 2 en nada altera este marco normativo contable; antes bien, tan sólo se introducen mayores precisiones contables en claro desarrollo del mismo. De este modo, la repetida letra c) del ap. 10 de la Disposición Adicional VII LRREC permanece inalterada en su primer párrafo y en su remisión (previamente existente en su anterior redacción) al art. 48.1 del Real Decreto 1559/2012, de 15 de noviembre (BOE 276, de 16 de noviembre de 2012), por el que se establece el régimen jurídico de las sociedades de gestión de activos. Sin embargo, se añaden dos nuevos párrafos a esta letra c), en los cuales se determina básicamente que las correcciones valorativas de las unidades de activos (tal y como se tipifican estas unidades en el citado art. 48.1 del Real Decreto 1559/2012) se reconocerán en el balance con cargo a una cuenta del epígrafe «Ajustes por cambio de valor», dentro del Patrimonio Neto, y el saldo deudor de esta cuenta se imputará a la cuenta de pérdidas y ganancias cuando el resultado del ejercicio sea positivo, considerando el beneficio antes de impuestos sin considerar el eventual devengo de la retribución de la financiación subordinada. Finalmente, se exceptúan estos ajustes pendientes de ser imputados a la cuenta de pérdidas y ganancias de la consideración como patrimonio neto a los efectos de la reducción obligatoria de capital social y de la disolución obligatoria por pérdidas en virtud de la regulación legal de las sociedades de capital (contenida, en particular, en el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital [TrLSC], aprobado por RDleg. 1/2010, de 2 de julio [BOE 161, de 3 de julio de 2010]).

– La prolongación de cinco a siete años del plazo transitorio para la desinversión del FROB respecto de las acciones ordinarias y aportaciones al capital social de las entidades objeto de procedimientos de reestructuración y resolución iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 11/2015, de 18 de junio (BOE 146, de 19 de junio de 2015), de Recuperación y Resolución de Entidades de Crédito y Servicios de Inversión (LRRECSI), que se produjo el sábado, 20 de junio de 2015, es decir, un día después de su publicación en el BOE, según lo previsto en la Disposición Final XVII LRRECSI. La ampliación de dicho plazo ha sido introducida mediante la modificación de la Disposición Transitoria I LRRECSI establecida en el art. 3 del Real Decreto-Ley 4/2016, modificación por lo demás mínima, por cuanto no va más allá de añadir un segundo párrafo al ap. 1 de dicha Disposición Transitoria I, en el cual se especifica que el plazo para la referida desinversión, fijado inicialmente en cinco años en el art. 31.4 LRREC, será no obstante de siete años. Por ende, se habilita al Consejo de Ministros para poder ampliar aún más tal plazo, a propuesta del Ministro de Economía, Industria y Competitividad y previo informe del Ministerio de Hacienda y Función Pública y del FROB, si así se estimase necesario para el mejor cumplimiento de los objetivos de la resolución. Por lo demás, permanece inalterado el resto del primer ap. de esta

Disposición Transitoria I LRRECSI, por lo que se mantiene inalterada la sujeción a la normativa anterior a la referida entrada en vigor de esta Ley de los procedimientos de reestructuración y resolución iniciados con anterioridad a dicha fecha.

### 3. A MODO DE CONCLUSIÓN

Las modificaciones y contenidos antes expuestos son de índole muy diversa, y su único elemento en común viene a ser su conexión con el reajuste de la regulación de nuestro sistema financiero, y en particular la necesidad de afrontar y dar solución a los problemas y repercusiones de la actual crisis económica sobre las entidades de crédito y determinadas empresas de inversión, ya que la gestión de tales disfunciones dista mucho de verse concluida, ni en cuanto a la realización efectiva de la Unión Bancaria en el ámbito de la Eurozona (quizá la principal y más acuciante finalidad del Real Decreto-Ley 4/2016), ni tampoco en la reestructuración y resolución de tales entidades y empresas a través de la SAREB y del FROB. Así pues, se recalca con esta norma esta realidad insoslayable, que no puede darse por superada, de forma que el tiempo nos dirá si está o no llamada a verse continuada por ulteriores reajustes en un futuro.

Luis Alberto MARCO ALCALÁ  
*Profesor Titular de Derecho Mercantil*  
*Facultad de Derecho de Zaragoza*  
[lmarco@unizar.es](mailto:lmarco@unizar.es)